



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7537/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S2.1/676/2019

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019

REPRESENTANTE / APODERADO LEGAL Y/O PROPIETARIO DE
SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.

*Recibi Original de
Resolución de procedimiento
administrativo*

Asunto: RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, aperturado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en contra de la persona jurídica denominada **SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.**, desde este momento "El Emplazado" con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019** realizada el día 10 de julio de 2019, en las instalaciones ubicadas en Kilómetro 8 Carretera Villahermosa-Cárdenas, Ranchería Anacleto, C.P. 86280, Centro, Tabasco; en el siguiente tenor:

RESULTANDO

PRIMERO. El 10 de julio de 2019, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-5569/2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida al "*C. Representante Legal, propietario, poseedor, responsable, encargado u Ocupante de la Estación de Servicio denominada Super Servicio Loma de Caballo, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en: Km 8 Carretera. Villahermosa-Cárdenas, Ranchería Anacleto, C.P. 86280, Centro, Tabasco*" cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **Super Servicio Loma de Caballo, S.A. de C.V.**, para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos..."*

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día 12 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019**, destacando que derivado de los hechos y omisiones asentados, los inspectores actuantes determinaron imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación, destacando que el visitado





Información confidencial, se eliminaron once palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

se reservó su derecho a formular manifestaciones, así, se procedió a hacer del conocimiento del Visitado que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como garantía procedimental a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad de formular observaciones y ofrecer pruebas que desvirtuaran los hechos y omisiones contenidos en ella.

TERCERO. Mediante escritos presentados el día 15 de julio de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el C. [REDACTED], quien se ostentó como apoderado legal de **"EL Emplazado"**, lo que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número tres mil quinientos cincuenta y seis (3556) de fecha 14 de octubre de 2016, pasada ante la fe del Lic. Miguel Cachón Alvarez, Notario Público número 4 del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, designando como autorizados para los mismos efectos a [REDACTED]; asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019**.

CUARTO. Mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número oficio **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5608/2019** de fecha 15 de julio de 2019, notificado a **"EL Emplazado"** de manera personal el mismo día, esta Dirección General determinó que no se materializó un riesgo que hiciera necesario mantener la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección primigenia, por lo que se ordenó su levantamiento.

A su vez, se le emplazó a procedimiento administrativo concediéndole el plazo de **15 días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinente, ordenando el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

Única. Deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras inspeccionadas, actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio inspeccionado, lo anterior en un plazo de **60 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído.

QUINTO. El día 15 de julio de 2019, se realizó el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, en atención a lo ordenado en el acuerdo detallado en el Resultado inmediato anterior, circunstanciándose al efecto el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5609/2019**.

SEXTO. Mediante escrito ingresado el día 01 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de **"EL Emplazado"**, personalidad acreditada en autos, realizó diversas manifestaciones en contestación al acuerdo de

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





emplazamiento **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5608/2019** de fecha 15 de julio de 2019, en las cuales
señaló lo siguiente:

*Sin que sea de soslayar que, las actividades de preparación de sitio y construcción de la estación de servicio se hicieron al amparo de la autorización DE/1341/95, de fecha seis de diciembre de 1995, lo cual solcito se considerado como una razón para generar certidumbre de las medidas de seguridad con las que cuenta la estación de servicio en revisión, misma que fue exhibida en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019**, cabe hacer mención que en el punto IV del apartado CONSIDERANDO del acuerdo de emplazamiento bajo oficio **ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5608/2019**, en su punto, UNICO.- señala que se observó la carencia de documento vigente y actualizado, lo que a la luz de la orden de inspección no es lo que fue ordenado a revisar, pues era únicamente la verificación y/o comprobación que, contara con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente vigente y emitida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada...*

.. dicho exceso es derivado que en la Orden se limita a verificar la existencia de documento emitido por autoridad competente, previo al inicio de operación y que se encuentre vigente, el cual se exhibió el oficio DE/1341/1995 de fecha 06 de Diciembre de 1995, emitido por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Comunicaciones, asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad facultada por la legislación vigente en el año 1995, mas no refiere la Orden que se solicitase una actualización a dicho documento, lo que se realiza en este ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, lo cual es de hacer notar que aun cuando existe una verificación a las condiciones normativas vigentes en materia ambiental y de seguridad por parte de esta H. Agencia, no es menos cierto que es de circunscribirse a lo señalado en sus acuerdos, orden o instrumentación legal previamente emitido, fundado y motivado, situación que a la luz de la discrepancia de la Orden, la Visita y el Emplazamiento, es evidente que no ha sido llevado a una debida seguridad jurídica para mi poderdante....."

SÉPTIMO. Mediante oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6445/2019 de fecha 06 de agosto de 2019, enviado por correo electronico y con acuse de recepcion del 24 de agosto de 2019, se apertura la etapa de alegatos a **"EL Emplazado"**, para que en un termino de 3 dias habiles, presentara sus alegatos, periodo que transcurrió del 26 al 28 de agosto de 2019.

OCTAVO. Por escrito de fecha de presentación de 28 de agosto de 2019, **"EL Emplazado"** a través de su representante legal presenta sus ALEGATOS exhibiendo lo siguiente:

- Captura pantalla de una pagina de Petróleos Mexicanos (PEMEX), donde se encuentran los datos generales de la Estación de Servicio.

NOVENO. A la fecha de emisión de la presente resolución a procedimiento administrativo, no existen términos o plazos pendientes por otorgar.

Con base a lo anterior, y

CONSIDERANDO





I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que durante la ejecución del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019**, detallada en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución, el visitado exhibió el siguiente documental:

- DE/1341/95 de fecha 06 de diciembre de 1995, emitida por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante la cual se evaluó y autorizó la Manifestación de Impacto Ambiental y el de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Estación de Servicio Super Servicio Loma de Caballo, S.A. de C.V.", ubicado en Carretera Villahermosa- Cárdenas Km 8.0 Ra, Anacleto Canabal 3a sección, Centro, Tabasco.





En este contexto, los inspectores actuantes en la referida diligencia hicieron constar lo siguiente:

"...Toda vez que en el oficio No. DE/1341/95, se autorizó en materia de impacto ambiental al proyecto denominado "Estación de Servicio Super Servicio Loma de Caballo" por lo siguiente:

"El proyecto de 'Super Servicio Loma de Caballo' [...] contará con 6 islas con 2 dispensarios cada una, que podrán atender hasta 12 vehículos simultáneamente. [...]" -----

*Y dado que al momento de la visita de inspección se observaron 3 isletas con 2 dispensarios cada una, así como 5 isletas con 1 dispensario cada una, tal y como se describió anteriormente, para los productos G-87, G-92 y Diésel respectivamente, observando de esta manera que **el resolutivo en materia de impacto ambiental exhibido al momento de la visita de inspección, no se encuentra vigente y acorde a la descripción del proyecto autorizado.**-----*

*Cabe señalar que **la Estación de Servicio en mención, se observó operando al momento de la visita de inspección** pese a que **la ASEA emitió** a través de Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15957/2018 de fecha 08 de noviembre de 2018 **una No procedencia del Informe Preventivo** toda vez que se requiere la presentación una Manifestación de Impacto Ambiental, a lo que posteriormente el Visitado procedió **a tramitar la "recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad Particular.- MOD. A: No incluye actividad altamente riesgosa)"** con fecha del 20 de mayo de 2019...."*

Por lo que en atención al **principio de precaución**, que rige la materia la ambiental en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los inspectores actuantes determinaron imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación en los términos precisados a foja 4 del acta en estudio, que en su parte medular establece lo siguiente:

".... Cierre de las válvulas de las tuberías de producto de los 2 tanques de almacenamiento de producto "Magna", de los 2 tanques de almacenamiento de producto "Premium" y de los 2 tanques de almacenamiento de producto "Diésel", el cierre de las válvulas se fija con cinta de seguridad de esta Agencia.

La colocación de 10 sellos de clausura con cinta de seguridad de esta Agencia, de la siguiente manera: -----

0546 y 0547 en las tapas de los contenedores de bombas sumergibles de los dos tanques de almacenamiento de producto "Diesel". -----

0549 y 0550 en las tapas de los contenedores de bombas sumergibles de los dos tanques de almacenamiento de producto "Magna". -----

0553 y 0555 en las tapas de los contenedores de bombas sumergibles de los dos tanques de almacenamiento de producto "Premium". -----

0556 en la columna cercana al dispensario de posición de carga 1 y 2. -----

0558 en la columna cercana al dispensario de posición de carga 5 y 6. -----

0559 en la columna cercana al dispensario de posición de carga 9 y 10. -----

0560 en la columna cercana al dispensario de posición de carga 15. -----"





En este contexto, resulta oportuno abordar el principio de precaución en los términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia.

“Principio de precaución

Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Contenido del principio

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica;





finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo¹.

Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron."

Lo anterior, en el entendido que el principio de precaución –que rige las medidas de seguridad- opera de forma preponderante en aquellos casos en los que la autoridad carece en lo absoluto de elementos





para conocer las afectaciones causadas con las obras o actividades revisadas, y no hay evidencia científica que le permita concluir la afectación causada.

III. Que, del análisis y valoración del Acta descrita en el Considerando inmediato anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5608/2019, descrito en el Resultando CUARTO de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en su etapa sancionadora en contra la persona moral denominada **SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:

1. Durante la visita de inspección la estación se encontraba en operación, sin acreditar contar con la autorización de impacto ambiental actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, toda vez que las obras o actividades fueron reguladas y en atención a que **no se materializó el riesgo que haga necesario mantener la medida de seguridad ordenada** en el acta de inspección primigenia, esta autoridad estimó pertinente **ordenar el levantamiento de la medida de seguridad** detallada en el Considerando inmediato anterior, en el entendido que dicha medida cumplió con la función de mantener las cosas en el estado en el que se encontraron durante la diligencia respectiva, hasta en tanto se determinara conducente.

Dicho levantamiento se materializó el día 15 de julio de 2019, realizando el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, circunstanciándose al efecto el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5609/2019.

IV. Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o





haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 167. ...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

En el entendido **Artículo 167.** (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Dichas prerrogativas, fueron reconocidas y hechas del conocimiento de **"EL Empleado"**, tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente Resolución administrativa, es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa** y que tienen relación con la cuestión controvertida en el asunto que se resuelve, al tenor siguiente:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma, asimismo, mediante escrito ingresado el día 15 de julio de 2019, detallado en el Resultando TERCERO del presente proveído, el visitado **renunció a su derecho** a formular manifestaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentadas en el





acta de inspección primigenia en el plazo de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó la citada diligencia.

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día 01 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. [REDACTED]**, en su carácter de apoderado de **"EL Emplazado"**, personalidad acreditada en autos, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como señalar que de conformidad con lo señalado en el considerando **V** del Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5608/2019, la empresa inicio trámite para la obtención de autorización en materia de impacto ambiental desde el 20 de mayo de 2019, lo cual al ser previo a la orden y visita de verificación extraordinarias, debe constar como buena fe.

Al respecto, el inspeccionado hizo valer argumentos sin adminicular pruebas documentales para acreditar de los extremos de su dicho, por lo que se procede al análisis y valoración de las manifestaciones de referencia, con la finalidad de proteger el derecho fundamental del visitado a la audiencia y defensa en el procedimiento administrativo, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, el inspeccionado hizo valer argumentos sin adminicular pruebas documentales para acreditar de los extremos de su dicho, por lo que se procede al análisis y valoración de las manifestaciones de referencia, con la finalidad de proteger el derecho fundamental del visitado a la audiencia y defensa en el procedimiento administrativo, al tenor de lo siguiente:

Único.- *Que la orden de inspección únicamente se "... limita a verificar la existencia de documento emitido por autoridad competente, previo al inicio de operación y que se encuentre vigente se exhibió el oficio DE/1341/1995 de fecha 06 de diciembre de 1996, emitido por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Comunicaciones, asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad facultada por la legislación vigente en el año 1995, mas no refiere la Orden que se solicitase una actualización a dicho documento, lo que se realiza en este ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO ..." (SIC)*

Sobre el particular, es de indicarse que en el acta en inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019, el inspector actuante asentó que las instalaciones visitadas **"se encuentran en operación"**, circunstanciando que al momento de solicitar los documentos que acreditaran que cuenta con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, elemento fáctico probatorio para efectos del presente procedimiento administrativo, el visitado exhibió la documental siguiente:

- DE/1341/95 de fecha 06 de diciembre de 1995, emitida por la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, mediante

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





la cual se evaluó y autorizó la Manifestación de Impacto Ambiental y el de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Estación de Servicio Super Servicio Loma de Caballo, S.A. de C.V.", ubicado en Carretera Villahermosa- Cárdenas Km 8.0 Ra, Anacleto Canabal 3a sección, Centro, Tabasco.

Ahora bien del análisis a la autorización contenida en la resolución DE/1341/95, se observa que, como parte de las obras y actividades manifestadas por la inspeccionada, se tenía contemplada **la instalación de 6 isletas con 2 dispensarios** cada una, para el desarrollo de su actividad productiva, en el entendido que después de la evaluación respectiva la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, determinó procedente la ejecución del proyecto,

Situación que no corresponde a lo observado por el Inspector Federal, durante la ejecución del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5569/2019**, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Lo anterior es así ya que, como se observa en la parte medular dicha acta de inspección, la instalación cuenta **con 8 isletas, 3 de ellas con dos dispensarios cada una y las otras 5 con un dispensario respectivamente**, lo que implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que el regulado no dio aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

En el entendido que **si bien**, el visitado presenta el resolutivo DE/1341/95, mediante el cual se autorizó el impacto ambiental, **lo cierto es** que, **no existe evidencia que se solicitara una modificación y la instalación de isletas y dispensarios de diferente manera**, a los previsto en la resolución antes mencionada, de fecha 06 de diciembre de 1995.

En razón de lo anterior, el regulado no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente, es decir, que este actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio inspeccionado, en relación con la modificación a su construcción y a la operación y mantenimiento de las instalaciones materia de inspección, ya que la autorización anteriormente analizado, fue emitido en el año 1995, lo que hace evidente que el escenario ambiental y de riesgo en función del





desarrollo urbano que fueron evaluados y autorizados, se han modificado por el solo transcurso del tiempo, máxime que como ya se dijo existe una modificación a lo autorizado, sin que dicha modificación cuente con algún sustento documental que lo apruebe.

Así, dado que el objetivo primordial de la evaluación de impacto á es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resulta evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización del proyecto sometido a evolución, lo que se traduce en una auditoría de permanencia contante y un control de gestión pertinente y permanente, lo que hace necesario que la inspeccionada, aun y cuando haya contado con una autorización de impacto ambiental, deba someter a evaluación el proyecto atendiendo a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio inspeccionado, en el entendido que los **impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.**

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para **prevenir, mitigar o compensar** esas alteraciones.*

(...)

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el **prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente**, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.²*

² Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.





En este contexto, el hecho de que la inspeccionada haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, no implica que se encuentre exenta de realizar un procedimiento de evaluación de impacto para lo modificado y aplicado a la actualidad, lo anterior de conformidad con el **principio de progresividad** de observancia y aplicación obligatoria, que implica el involucramiento paulatino y la adaptación, ya que los elementos contenidos en la manifestación de impacto inicialmente evaluado, no atienden a la realidad ambiental y urbanística que impera actualmente en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de prevenir algún daño que aún no se actualice o, en su defecto, para determinar la posible afectación actual de la zona y con ello, dictaminar acerca de los daños que el medio ambiente ha sufrido a partir de que el ecosistema fue modificado de su estatus natural.

Asimismo, es de hacer notar que el Visitado presentó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15957/2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, con el asunto No procedencia del Informe preventivo, y del cual se puede advertir que el 16 de octubre de 2018 el C. [REDACTED], representante legal de **"El Emplazado"**, ingreso ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos informe preventivo de las instalaciones visitadas.

En razón de lo anterior, se presume que el mismo visitado tenía conocimiento de que se encontraba en una situación irregular, pues al acudir en octubre del año 2018 a presentar su informe preventivo hace prueba de que necesitaba contar con la autorización correspondiente para continuar con su operación y mantenimiento, máxime que a pesar de que no fue procedente el informe preventivo presentado, con fecha del 20 de mayo del 2019 ingreso a esta Agencia su Manifestación de Impacto Ambiental, para su evaluación y resolución, por lo que se tienen por aceptadas las irregularidades de que no ejecutó las obras conforme a lo previsto en la resolución exhibida durante la visita de inspección, misma que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, lo que significa que no cuenta con una autorización actualizada a la realidad.

Por lo anterior, el regulado contravino lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este contexto, se tiene que las omisiones en estudio impidieron que esta Agencia tomara conocimiento de dichas actividades y, en su caso, ordenara las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados.

C. ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7537/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S2.1/676/2019**

En principio es de indicarse que, los alegatos formulados en los procedimientos administrativos substanciados en atención a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen como finalidad apoyar la defensa de las manifestaciones y pruebas exhibidas en la etapa procesal correspondiente, lo anterior a través de las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes y siempre que las mismas estén relacionadas y robustecidas con elementos de prueba o bien con las actuaciones del expediente administrativo.

En ese tenor, el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de "El Emplazado", presentó sus alegatos, mismos que en lo medular declaran los siguiente:

Que la Dirección de Ecología de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco "SEDESPA", no generaba documentos con vigencias, si no autorizaciones para ejecución de proyectos, pues en la lógica de su vigencia se concatena con la ejecución de su proyecto, por lo que al ejecutarse la obra o proyecto, dicha autorización solo queda supeditada al cumplimiento de la normatividad pero de la operación de la estación de servicio y no del proyecto respectivo.

Asimismo, señala que la documental esta expedida por la autoridad competente en el año 1995 para la vigencia, regulación y autorización en materia de impacto ambiental.

Finalmente, argumenta que la visita de inspección extraordinaria se realizó con el objeto de verificar y/o comprobar que las instalaciones visitadas cuenten con autorización de impacto ambiental correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, y en el momento de la visita la empresa visitada presento el oficio DE/1341/95, de fecha 06 de diciembre de 1995, con lo que cumple con lo ordenado.

En ese sentido, como ya se estudio anteriormente, si bien, el visitado presenta el resolutivo DE/1341/95, mediante el cual se autorizó el impacto ambiental, lo cierto es que, no existe evidencia que se solicitara una modificación y la instalación de isletas y dispensarios de diferente manera, a los previsto en la resolución antes mencionada, de fecha 06 de diciembre de 1995, por lo cual, el regulado no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente, y no se encuentra actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio inspeccionado, máxime que se realizó una modificación a la construcción autorizada, y ya que la autorización anteriormente analizada, fue emitido en el año 1995, lo que hace evidente que el escenario ambiental y de riesgo en función del desarrollo urbano que fueron evaluados y autorizados, se han modificado por el solo transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, de hacer notar nuevamente, que la Visitada sabía que se encontraba en una situación irregular, por lo que en octubre de 2018, ingreso a esta Agencia Nacional de Seguridad

Información
confidencial, se
eliminaron tres
palabras con
fundamento en lo
previsto en el
artículo 6º. de la
CPEUM; 116 ,
primer párrafo de
la
LGTAIIP; 113,
fracción I, de la
LFTAIIP; Numeral
Trigésimo
Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación
de
la información,
así
como para la
elaboración de
versiones
públicas.
Por tratarse de
información
concerniente a
datos
personales,
tal como el
nombre
de un particular,
"persona física".





Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, informe preventivo con el objeto de que su proyecto fuera analizado y en todo caso autorizado, conforme a un escenario actual, sin embargo, dicho informe preventivo fue resuelto como no procedente mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15957/2018 de 8 noviembre de 2018, toda vez que se determinó que para la Estación de Servicio SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V., era necesario una Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Particular y no un Informe Preventivo, y en cumplimiento a lo anterior el 20 de mayo de 2019 ingreso nuevamente a esta Agencia su Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular quedando registrada con el número de bitácora 09/MPA0186/05/19 y clave del proyecto 27TA2019X0022.

V. Que, en el acuerdo de emplazamiento, se ordenó la medida correctiva consistente en:

*"...Única. Deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras inspeccionadas, actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio inspeccionado, lo anterior en un plazo de **60 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído.*

En caso de que en dicho plazo no cuente con el resolutivo correspondiente, deberá exponer de manera fundada y motivada ante esta autoridad las causas que lo motiven, a fin de acordar lo que conforme a derecho corresponda..."

Al respecto, el visitado manifestó que dicho trámite fue iniciado desde el 20 de mayo de 2019, es decir previo a la orden y visita de inspección extraordinarias sin que hasta la fecha se tenga respuesta, situación que debe tomarse como buena fe de cumplimiento por parte de la visitada.

VI. En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para **acreditar la existencia de incumplimiento** a la normativa en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, en consecuencia, **queda acreditada la responsabilidad** de la persona moral denominada **SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.**, tal y como se desglosa a continuación:

Único. La Visitada no acredita contar con una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, así como no acredita haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas, para que ésta estuviera en posibilidad de evaluar el nivel de impacto y riesgo ambiental y determinar lo conducente.





Lo anterior, implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 5, inciso D), fracciones IV y IX, 6, 47 y 48, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:





I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Artículo 48.- *En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de "El Emplazado" a las aludidas disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en: para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del visitado:

1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.





Las infracciones señaladas **se consideran medias**, ya que representan un riesgo de daño a los recursos naturales por causas supervenientes de impacto ambiental, que pueden repercutir en la seguridad de las personas, la salud pública o en los ecosistemas, lo anterior en atención a que los impactos ambientales y los riesgos causados con la operación y mantenimiento, sin embargo, las etapas de preparación de sitio y construcción, mismas que implican impactos con mayores repercusiones ambientales, si fueron ejecutados al amparo de una autorización, aun cuando se realizó una modificación, la cual no se analizó.

Asimismo, la inspeccionada no ejecutó las obras en los términos autorizados en la resolución antes analizada, sin dar vista a la autoridad competente respecto de dichas modificaciones, para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

Por lo anterior, la gravedad de las infracciones se traducen en la imposibilidad que tuvo la autoridad para determinar lo conducente respecto de las modificaciones realizadas al proyecto autorizado, y por lo tanto no pudo evaluar los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio, en relación con las obras y actividades relacionadas que permita su desarrollo en el sitio, atendiendo a que las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas..."

2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Se hace constar que, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la VISITADA para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus **condiciones económicas**, sin embargo, no ofertó alguna probanza al respecto, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 239 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, precluyó el derecho de la visitada para aportar los elementos que acrediten sus condiciones económicas, ya que el momento procesal para hacer uso de dicha prerrogativa se tiene por extinguido y consumado, así, esta autoridad deberá proceder a imponer las sanciones que en derecho correspondan, tomando en consideración los elementos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa.

En consecuencia, se tiene que el día 16 de julio de 2019 compareció a procedimiento el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de "El Emplazado", personalidad que acredita con copia certificada el instrumento público número 3556 pasado ante la fe del notario público número 4 con sede en Villahermosa, Tabasco; del cual se desprende lo siguiente:

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





los estatutos ni variación al domicilio de la sociedad." ".....DEL CAPITAL

SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.- ARTÍCULO 6º.- El Capital Social es variable, siendo el

mínimo fijo sin derecho a retiro la cantidad de N\$1'000,000.00 (UN MILLON DE

NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y el máximo ilimitado, dividida en

ordinarias, nominativas, con valor nominal, la primera por

la cantidad de

y las cuatro restantes por un valor cada una de ellas de

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO 18º.- La sociedad será regida y administrada, según lo resuelva la

Asamblea de Socios, por un Consejo de Administración o por un Administrador Único.-

7

De lo anteriormente reproducido, y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa y sus accionistas cuentan con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

3. REINCIDENCIA.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este contexto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se localizaron expedientes de inspección y vigilancia





en contra del Visitado en los que se le hubiese sancionado, respecto de la estación de servicio ubicada en Kilómetro 8 Carretera Villahermosa-Cárdenas, Ranchería Anacleto, C.P. 86280, Centro, Tabasco por lo que no se considera reincidente, en ese sentido, dicha situación será considerada en beneficio del visitado al momento de graduar las sanciones que resulten pertinentes.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Por lo que hace a este rubro, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, que la persona moral denominada **SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.**, sometió su proyecto a evaluación de impacto ambiental y en consecuencia obtuvo las autorizaciones exhibidas durante la visita de inspección primigenia, hace evidente que tenía conocimiento cierto, de que es necesario **contar con una autorización vigente y actualizada** expedida por autoridad competente, y en consecuencia ejecutar las obras y actividades con estricto apego a dicha autorización, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables.

Por lo que la hoy sancionada, tenía conocimiento de que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior acarrearía consecuencias jurídicas, no obstante, encaminó su conducta para ejecutar las obras y actividades inspeccionadas sin contar con una autorización vigente y actualizada a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio; sin embargo, el haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, aminora la intencionalidad de trastocar la legislación respecto de los hechos y omisiones que constituyen las irregularidades acreditadas.

5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de aviso de los cambios que tendría el proyecto autorizado, así como la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento





en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

VIII. Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por **"El Emplazado"**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, al haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, evidencia su buena fe ante esta autoridad, por lo que esta situación se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019, mismas que se transcriben a continuación

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

ARTÍCULO 169.- *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable; II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir

(...)

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

"...Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1° de febrero de 2018.





Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. *El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*
2. *El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.*
3. *El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.*

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$84.49** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2019."*

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que el VISITADO desde el año 2018 ha intentado subsanar la irregularidad de no contar con autorización de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente **sanción administrativa**:

Único.- Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX, 6, 6 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, así como de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y





de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.





Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además,





se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

IX. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7537/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S2.1/676/2019

Ambiental, se ordena a la empresa denominada **SUPER SERVICIO LOMA DE CABALLO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA consistente en que **"El Emplazado"** deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la resolución procedente de su autorización de impacto ambiental, ingresado el 20 de mayo de 2019 con el número de bitácora 09/mpa0186/05/19, con clave del proyecto 27TA2019X0022.

En caso de que su resolución sea no procedente, se le otorgara un plazo de **10 días hábiles**, para que ingrese acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia y un en un término de **60 días hábiles** contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Apercibiendo a "El Emplazado" para que, en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total, parcial temporal o definitiva y, en su caso, la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, y en consecuencia obliga al visitado a presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio en donde señalara las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX, 6, 47 Y 48 del Reglamento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/7537/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/552.1/676/2019

transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

DECIMO.- Finalmente, se le informa a **"El Empleado"** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

OPA/JMSG

